

Moral y derecho: una breve aproximación desde lo esencial

Morality and law: a brief approach from the essentials

*Juan José Morales Arteaga**

Fecha de recepción: 2 de agosto de 2025

Fecha de Aceptación: Septiembre 5 de 2025

RESUMEN

La relación entre moral y derecho es esencial para el mundo de lo jurídico, pues influye severamente sobre el lugar que la moralidad puede y debe ocupar en relación al sistema normativo. Este trabajo caracteriza la moral como elemento constitutivo del derecho y rechaza la relativización de su contenido.

Palabras clave: moral y derecho, moral positiva, justicia, bien común, orden jurídico.

ABSTRACT

The relation between morality and law is an essential issue for the legal world because it severely influences the place that moral ideas can and should occupy concerning normative regulation. This work aimed to identify morality as a constitutive element of law, emphasizing the need to avoid relativizing its content.

Keywords: morality and law, positive morality, justice, common good, legal order.

* Abogado en libre ejercicio, graduado en Derecho por la Universidad del Azuay, Ecuador. Fue investigador del Núcleo de Estudos em Direito Civil Constitucional “Virada de Copérnico”, vinculado al Programa de Pós-Graduação em Direito da Universidade Federal do Paraná, Brasil, en los ejes de ‘Derechos de la personalidad y teoría general del derecho civil’ y ‘Relaciones negociales’ entre 2022 y 2024. Correo electrónico: juan.morales@es.uazuay.edu.ec ORCID: <https://orcid.org/0009-0004-1194-2148>

INTRODUCCIÓN

La relación existente entre la moral y el derecho ha sido un relevante espacio de discusión y exposición de ideas para el mundo de lo jurídico y para el resto de disciplinas del pensamiento social por las repercusiones de dicha discusión en la aplicación del derecho. Las conclusiones que puedan obtenerse a partir de una cuestión de esta naturaleza inciden poderosamente en el desarrollo de la doctrina jurídica e irradian efectos sobre los cambios legislativos, que encarnan las generalizaciones y planteamientos de pensamiento. Esta inminente realidad implica una aplicabilidad relevante para dar sentido a este diálogo como un importante campo de interés para la ética, tanto en lo que se refiere a su estudio, como a su praxis.

De dicha realidad, deviene la importancia de incorporar aportes que contribuyan a depurar el enfoque con el que la moral es vista en relación al derecho y, de ese modo, influir positivamente en el desarrollo del curso argumentativo de la cuestión. Parece, además, adecuado mencionar que asuntos de esta naturaleza, desarrollan infinidad de conceptos conforme se debate el asunto y, generalmente, terminan por extraviarse en lo superficial. Es por esto que regresar a los fundamentos de lo debatido, en cada caso, significa reafirmar el sentido del asunto y la pertinencia de lo planteado. Así, este espacio es apto para formular nuevos aportes al tópico mencionado, regresando a lo primario, para garantizar el mejoramiento del futuro, más allá del positivismo legal o del relativismo moral.

Para esto, se emplearán diversas bases referidas al fundamento de la cuestión y que sirven, a modo de estado del arte, para el análisis que este trabajo se ha propuesto. Entre estas, figura el trabajo de H. L. A. Hart (2006), destacado positivista británico del siglo pasado que, en su discusión con Patrick Devlin, introdujo, formalmente, los hasta ahora vigentes conceptos de moral positiva y moral crítica. En su aporte, destaca al referirse negativamente a la imposición de la moral positiva en el derecho.

Otro aporte ineludible es el de Santo Tomás de Aquino (1986), que durante el siglo XIII hizo aportes insoslayables al derecho desde la óptica de la teología, siendo parte de estos los que a la naturaleza del derecho y de la ley respectan. Su pensamiento ha hecho eco en el tiempo y es necesario regresar sobre él para dar luz al actual debate.

Finalmente, se menciona el pensamiento de Cicerón (1965), el moralista, jurista y cónsul romano cuya obra es, aún hoy, traída como fundamento del espíritu humanista de la civilización occidental. Para el interés de este trabajo, sirve su análisis de la razón de ser y la naturaleza del derecho y su conexión con el mundo de lo moral.

Con todo lo dicho, este escrito busca contribuir al desarrollo de la discusión sobre la relación entre la moral y el derecho, estudiando y proponiendo un nuevo enfoque que no se reduzca a permanecer en el esquema formulado por la discusión entre Hart y Devlin; sino que permita un cambio de enfoque respecto a estos. Esto, por supuesto, orientado al objetivo de reconocer el rol constitutivo de la moral en el derecho y, sin limitarse a esto, establecer categorías generales del contenido moral universal en la esfera de lo jurídico. Para esto, la metodología empleada será la revisión bibliográfica de concepto cualitativo.

Finalmente, para alcanzar esta pretensión, se seguirá la siguiente estructura: I. Introducción. - II. La cuestión de la relación entre la moral y el derecho: entre el positivismo legal y el relativismo moral. - III. Breve aproximación al positivismo legal y al relativismo moral. - IV. De la esencia del derecho: el orden y la moral. - V. De la dicotomía entre moral positiva y derecho. - VI. La moral crítica: el camino a la moral positiva fragmentada en el derecho. - VII. La moral positiva fragmentada como esencial para la existencia de la lucha por el derecho. - VIII. La superación del relativismo: las categorías morales universales del derecho. - IX. La moral y el derecho. - X. Conclusiones.

LA CUESTIÓN DE LA RELACIÓN ENTRE LA MORAL Y EL DERECHO: ENTRE EL POSITIVISMO LEGAL Y EL RELATIVISMO MORAL

La cuestión de la relación entre la moral y el derecho es un tópico de una amplitud y posibilidad de planteamientos tales, que no admite un cese en su discusión. Esto se debe a que están en constante flujo ideas nuevas al respecto. La realidad contemporánea, como ha sucedido siempre históricamente, se presta como una rica mina para la discusión de los asuntos con mayor trascendencia para las sociedades, en la que los límites de lo jurídico y lo moral se acercan o separan, suscitando, en cada ocasión, acaloradas discusiones que mantienen viva la llama del interés por encontrar caminos más adecuados para el desarrollo del acervo intelectual humano y, naturalmente, la aplicación de sus ideas.

Ahora bien, es necesario afirmar que la discusión que nos ocupa es eminentemente práctica y, a la vez, intelectual, en el sentido de que las ideas que de ella brotan, tienen que ver con el derecho, que sin duda es la humanísima sistematización del orden social que flota y se relaciona con todas las formas de interacción y comportamiento humano en la cotidianidad de la vida en sociedad. El derecho, en virtud de su plenitud hermética, admite en el más amplio sentido el conocido aforismo de Terencio: « [...] humani nihil a me alienum puto », pues el derecho está siempre allí, presente como el abrumador aparato regulador de la vida social y sus infinitas manifestaciones. No existe, pues, comportamiento humano sin

relevancia jurídica, pues el derecho todo lo ha previsto, incluso desde la genérica y a veces distante categoría de la permisón; independientemente de la posibilidad de llevar todo acto al aparato jurisdiccional. Así, no es difícil comprender que cualquier discusión sobre la moral en el derecho que alcance a repercutir en su desarrollo, es una forma de aplicación de la ética al plano de la compleja cotidianidad, que se rige, sin excepción, por el marco de lo jurídico. Pensar en la moral del derecho es pensar en la aplicación e imposición de la moral misma.

Sin embargo, para tratar con propiedad el asunto que atañe a estas líneas, es necesaria una revisión que dé cuenta de las posturas que, a menudo, son sostenidas en la discusión de la teoría del derecho. Las principales posturas que han tomado la posta en la discusión son el positivismo legal y el relativismo moral. La primera niega la existencia de una relación intrínseca entre el plano moral y el plano jurídico. Por ende, para esta vertiente, los puntos de conexión entre ambas son solamente eventuales o accidentales. La segunda reconoce el rol transversal de la moral en el derecho, sin embargo, se ve reducida ante la imposibilidad de dar contenidos concretos a dicha relación en razón de las aparentemente abismales diferencias de valores que existen entre las sociedades y, en general, entre los grupos humanos.

BREVE APROXIMACIÓN AL POSITIVISMO LEGAL Y AL RELATIVISMO MORAL

Jiménez (2013) afirma que: « [...] si los estándares morales incorporados al derecho no cumplen con la condición de exclusividad, no pueden estar dotados de autoridad, esto es, les faltaría algo esencial a la propia naturaleza del derecho y, por ende, no podrían ser jurídicos » (p. 102). Existe, entonces, una vertiente de pensamiento, relativa al positivismo legal excluyente, que sostiene firmemente que la relación entre la moral y el derecho es eventual y que, por consiguiente, si bien es posible y, de hecho, común la existencia de lazos entre moral y derecho, la moral no podría ser considerada como un rasgo esencial del ordenamiento jurídico debido a que, a criterio de aquellos que defienden esta línea de pensamiento, la moral no posee por sí misma la fuerza de autoridad que pertenece al derecho en su vocación de imposición regulatoria de las conductas. La moral, entonces, es relegada a un plano de elemento eventual y, por ello, no necesario para el derecho. Es decir, externo a él y que, en función de las circunstancias, puede o no ser incorporada al ordenamiento jurídico. Al tenor de esta afirmación, la moral permanece como secundaria respecto al derecho como ente y no es sino excepcionalmente relevante para el mundo del derecho. Es, para ellos, una materia accesorio, contingente e incluso prescindible para lo esencial, según los criterios de la regla de reconocimiento, idea proveniente de Hart (2006).

Es menester, por otra parte, sostener que moral y derecho, en honor a esta línea de razonamiento, son tratadas como dos esferas del pensamiento claramente distinguibles la una de la otra. De ahí que, lo que se podría convertir en el esporádico objeto de estudio de aquellos que tienden un puente entre ellas, no sería más que uno de sus recurrentes, pero no significativos momentos de contacto. Sobre esta forma de abordar la cuestión, Karl Olivecrona (1939) se pronunció en los siguientes términos: « Those ideas which we refer to as the law are closely interwoven with the so-called moral ideas. There is necessarily an intricate interplay of human ideas, feelings and activities, a reciprocal influence of individuals on each other » (pp. 152 -153). Incluso desde la posición separatista, la relación no es nunca reductible a dos cuestiones absolutamente distintas, sino que es comprensible la inexistencia del abstracto aséptico del derecho, cuestión que podría contrariar la exclusividad que exige de lo jurídico la regla de reconocimiento; se intuye, en realidad, la directa relación entre la moral y el derecho, pudiendo llegar a ser, incluso, consideradas elementos la una de la otra en virtud de provenir de la misma, abigarrada y complejísima condición humana, cuyas manifestaciones, como los son las categorías a las que nos referimos, nunca pierden el intrincado carácter y necesaria conexión que existe entre ellas dentro de la propia mente del ser humano.

El carácter de la moral, desde la vista de lo estrictamente jurídico, a menudo es visto como algo no necesario, contingente y eventual. Esto evidencia una viva y vigente expresión del desvalor que contra ella se ha levantado en algunas corrientes del pensamiento jurídico. Dichas corrientes se inclinan, preponderantemente, hacia la identificación de una moral contingente, que no es propiamente jurídica o hacia el relativismo moral. Ambas, de un modo u otro, concluyen en la imposibilidad de entender objetivamente la moral en relación al derecho.

El relativismo moral reconoce que la moral está siempre presente en el derecho. Sobre esto, se dice: « To some extent, government action will always be based on notions of morality, and it would be foolish to dispute that morality enters into the decision-making processes of political policy makers » (Gey, 1995, p. 331). Sin embargo, se trata de una corriente que, si bien parte de un reconocimiento de la moral en la creación y aplicación del derecho, lo ve como un problema a resolver frente a la pluralidad de posiciones y puntos de vista en una sociedad. Así, se dice:

As soon as society abandons any notion of basing its laws on the commands of a perfect God, it must resort to fallible and fickle human determinations of value. Unless we adopt the totalitarian notion that the rulers are inherently more ethically perceptive than the ruled, every citizen legitimately may reject the government's moral judgments (Grey, 1995, p. 403).

La moral llega a ser entendida como una carga del derecho, inherente a él por la falibilidad humana, que no puede ser desterrada del mundo de lo jurídico y que, empero, ha de ser resuelta mediante la adopción de una acepción genérica, indeterminada y relativista de la moral. Esto quiere decir, sin un contenido específico que condicione en una u otra línea el ordenamiento jurídico. Jovanović (2015) afirma: « Adopting value relativism does not imply, however, ‘that there are no values and, particularly, that there is no justice’ » (p. 214). Las implicaciones de esta línea de pensamiento son, ciertamente, defendibles en el sentido de la incorporación de la idea de la moral y de los valores a lo normativo; pero caen en los siempre presentes riesgos del relativismo moral absoluto que, a la postre, reduce la moral a un mero concepto indeterminado y, precisamente por eso, termina por considerarla un elemento prescindible. Esto último es lógico por la amplísima ambigüedad en la moral, que la hace fácticamente inaplicable. Sirve, sin embargo, para destacar la problemática del pluralismo de valores morales al que necesariamente debe referirse toda tesis que desee abordar la cuestión de la relación entre moral y derecho.

DE LA ESENCIA DEL DERECHO: EL ORDEN Y LA MORAL

Existe en realidad un núcleo en la íntima concepción del derecho que, a nuestro juicio, yace en lo más profundo del alma humana. Esto es la vocación del ser humano para la creación de las mega estructuras organizacionales de la sociedad, profundamente vinculadas a la moral e incluso derivadas de esta. El derecho existe como un sistema abstracto, de creación teórica y fáctica, siempre en relación al entendimiento del orden como imperativa y acuciante exigencia para la vida del hombre entre sus semejantes; pero la afirmación sería incompleta si se detuviese allí, pues no permitiría comprender con plenitud el alcance real de la afirmación. Sin duda, el derecho es un sistema relativo a la imperiosa necesidad del orden, sin embargo, más importante aún, es la cuestión sobre si el orden está vinculado a la imposición de un determinado sistema moral.

El orden, para cuyo advenimiento material el derecho contribuye, no es un orden de simple funcionalidad práctica; sino que se trata, en todos los casos, de un orden moral al que la civilización ha reconocido como idea de fundamento y por el cual se ha forjado, buscando hacerlo tan forzoso y cercano a la vida en sociedad como sea posible. Umberco Eco (2013), en su conferencia sobre *Lo absoluto y lo relativo*, recordaba: « [...] el verdadero pragmatista [...], no decía que las ideas son verdaderas solo si demuestran que son eficaces, sino que demuestran su eficacia cuando son verdaderas » (p. 55). El derecho es moral y aspira, en buena parte, a la búsqueda de la verdad, en la que encuentra el fundamento práctico de la real eficacia. Es por eso que, en su entramado instrumental, se descubren los principios morales que el derecho ha hecho suyos y ha convertido en los

estándares mínimos de la regulación de la conducta. Así, las nociones morales se reflejan en las figuras e instituciones del derecho y encausan la vida de la sociedad, vinculando moralmente y jurídicamente a aquellos bajo su control, inclinándolos, por la imposición, a la real incorporación en su fuero interno de los preceptos axiológicos contenido en cada sistema. Por esto: « Los maestros [de justicia] brillarán como el resplandor del firmamento y los que enseñaron a muchos a ser justos, como las estrellas para siempre » (Dn, 12: 3).

La moral se desentraña como un elemento cuya relación con el derecho, conforme se observa dicha relación con mayor detenimiento, se torna, en cada instante del análisis, más intensa y llega a convertirse, en realidad, en un elemento constitutivo e imprescindible del derecho. Esto se debe al carácter de la moral en relación a todas las creaciones humanas. En este sentido, la moral es entendida como el sistema organizado de máximas y valores que, en sus formas muchas veces más genéricas, son tomados por los grupos humanos, que hacen suyos esos valores y los llevan cerca de sus actos y sus palabras. Esto, con el objetivo de, al crear la civilización y los distintos niveles de su desarrollo, mantener esa moral de fundamento como el marco de desarrollo de las instituciones y los constructos, como lo son aquellos comprendidos en el derecho. La moral no solamente es un elemento que hace parte del derecho; por el contrario, es tan fundadora del derecho como la civilización misma y, por eso, traza las líneas maestras que, a través de las estructuras de pensamiento, el derecho articula, llevando la moral a un sistema de condicionamiento fáctico e impositivo de la conducta humana.

DE LA DICOTOMÍA ENTRE MORAL POSITIVA Y DERECHO

Surge, en este escenario, el problema de la moral crítica y de la moral positiva sobre el que Hart (2006) hizo relevantes definiciones para el desarrollo del debate. En este sentido, la discusión desarrollada entre Patrick Devlin y H. L. A Hart, trataba principalmente sobre la cuestión de la imposición de la moral positiva en el derecho, particularmente entendida desde la rama penal, cuyas repercusiones desde el *ius punendi*, tienen especial relevancia por la crudeza y fuerza de su aplicación (Hart, 2006). A nuestro criterio constituye un error dividir tajantemente las fronteras de las antes mencionadas categorizaciones de moral, en tanto son distintas expresiones de un mismo ser y, por consiguiente, están unidas de forma formidable, fundiéndose y chocando la una con la otra en un constante proceso de retroalimentación cognitiva, actividad que permite su desarrollo conceptual. Nos parece, entonces, necesario, abordar la cuestión desde sus cimientos para así, aportar a la discusión un enfoque distinto al, hasta ahora, mantenido. En otras palabras, delimitar el marco de entendimiento de una forma más depurada de comprender ambas categorías, a efectos de que su relación real con el derecho pueda ser comprendida con mayor claridad.

La moral positiva es definida por Hart (2006) como: « La moralidad aceptada y compartida por un grupo social dado » (p. 113), que se entiende, en términos generales, como la moralidad aceptada por determinada sociedad. Por esto, la discusión que nos atañe suele ser enfocada solamente desde la perspectiva del dilema causado por la tensión que se genera entre un criterio mayoritario que se impone de forma forzosa en el derecho y el hecho de la exclusión de la minoría. Se dice que un sistema de estas características, que impone la moral mayoritaria, termina por suprimir a los grupos minoritarios que coexisten en la misma sociedad. El mencionado autor aborda la cuestión desde esta perspectiva al decir:

[...] no sería una respuesta suficiente señalar que, de hecho, en alguna sociedad (la nuestra u otra) estaba ampliamente aceptado como moralmente correcto y apropiado imponer, mediante el castigo penal, el acatamiento de la moralidad mayoritaria. Nadie que debata con seriedad esta cuestión consideraría que se ha refutado a Mill simplemente por mostrar que existen algunas sociedades en las que el Derecho aprueba la imposición de la moralidad generalmente compartida, incluso en aquellos casos en que se consideraba que la inmoralidad no dañaba a otros (Hart, 2006, p. 111)

Además, reafirma esta posición de análisis cuando afirma: « Espero que mi insistencia en la distinción que trazo entre la moralidad positiva y la moralidad crítica, y mi afirmación [...] de que el tema sobre el que trata el libro es la imposición legal de la moralidad positiva » (Hart, 2006, p. 94). Empero, esta visión nos parece en exceso limitada por pecar de reduccionista frente al fenómeno humano de la moral y la variopinta posibilidad de amplísimos enfoques de estudio a partir de los cuales se puede abordar la cuestión de su relación con el derecho. Para concretar una propuesta distinta respecto a esta visión simplista de la moral mayoritaria y su lugar en el derecho, es necesario incluir en la fórmula a la moral crítica, que es corrientemente excluida de la discusión por considerarla elevada al mismo abstracto de la conciencia moral y, por ende, fuera del límite del estudio. La moral crítica, es susceptible de ser sintetizada como: « principios morales generales usados en la crítica de las instituciones sociales, entre las que se incluía la moral positiva » (Hart, 2006, p. 113).

LA MORAL CRÍTICA: EL CAMINO A LA MORAL POSITIVA FRAGMENTADA EN EL DERECHO

De esto último, se puede decir que la moralidad crítica ha sido elevada a la abstracción misma del razonamiento como potencial actividad propia de la mente humana. La moral crítica se aproxima a la misma capacidad de razonar en base a premisas. Sin embargo, la moral crítica no se reduce a los principios para la crítica,

como sugiere Hart (2006); más bien, comprende en plenitud que los principios morales que se utilizan para evaluar determinados comportamientos son, a su vez, derivados conceptuales de otros procesos de crítica y retroalimentación entre categorías abstractas superiores, como los juicios de primera naturaleza del pensamiento. Estos engendran, en la mente, la idea y noción de justicia, bondad, de lo correcto y lo incorrecto. Sin embargo, esos principios por sí mismos no constituyen la moral crítica, sino que la moral crítica, para ser completa, ha de comprender también las máximas que derivan de la crítica primera. Es decir, la moral crítica, pasando por multiplicidad de formas de evaluación, juicio y razonamiento, termina por crear un más o menos complejo sistema de principios, valores y máximas, que se ha construido tras razonamiento sobre razonamiento, partiendo por los principios primeros y terminando en las formas más depuradas derivadas de ese mismo sistema, para obtener plenitud conceptual. Los niveles de complejidad, como en todo, parten de lo primario y sobre esa misma base se generan componentes y estructuras que, al terminar con el proceso de crítica, han concluido por crear andamiajes cabales y con vocación de aplicación. De lo contrario, en nada sería práctico o útil hablar de principios para la crítica, si esta no está destinada a convertirse ella misma en algo superior que conceptos dispersos. La crítica siempre ha de aspirar a convertir lo disperso en un sistema complejo que deja de ser un mero contradictor y se convierte en un postulado mismo.

Al reconocer en la moral crítica un sistema con plenitud conceptual propia, es más fácil desentrañar su relación con la moral positiva en el plano de lo óntico. Como se ha mencionado, la crítica tiende necesariamente a un nivel de realización estructural superior, incluyendo el desarrollo aplicado de su contenido. Sin embargo, se colige con facilidad que un sistema estructurado no ha sido creado por el intelecto solamente para permanecer difuminado en el territorio de lo abstracto, sino que, como idea humana, tiene una intrínseca vocación de aplicación. El sistema moral crítico estructurado se convierte en parte relevante de la conciencia del creador y, por consiguiente, se refleja en sus actos y en sus palabras, porque ha sido ideado para ser implementado, no solamente como estructura de análisis de otras creaciones; sino, por el contrario, como un planteamiento moral concreto que busca ser aceptado y aplicado en razón de haber pasado el filtro de racionalidad y análisis del intelecto individual. Así, se produce una necesaria transición en la que la moral crítica concebida en la mente es llevada al mundo material mediante la expresión de las palabras y de los actos. En ese momento, en el instante en el que la idea adquiere practicidad material, aunque sea incompleta o defectuosa, se convierte la moral crítica en una forma de moral positiva.

Es un estamento del análisis predecible, pues jamás podría pensarse que aquello a lo que se denomina moral positiva ha surgido como un fenómeno natural,

sin causa consciente, entre los miembros de la sociedad; siendo en realidad lo contrario, es fácil colegir que todo aquello que se sostiene como moral positiva, antes de llegar a esa categoría, debe haber pasado por un proceso intelectual, en ocasiones mal planteado, para implantarse en la mente como una idea concreta que pueda ser aplicada y, solo entonces, convertirse en moral positiva que, no es exagerado afirmar, no es sino moral crítica puesta en práctica en virtud de la vocación de aplicación de todas las ideas humanas. La relación no se limita al aporte de la moral crítica a la moral positiva, pues también la moral positiva incide en el desarrollo de la moral crítica. Los principios de fundamento, que se utilizan como la base de creación de todo sistema moral estructurado, toman en mayor o menor medida eventos y hechos de la realidad material para, a partir del análisis de la naturaleza y connotación moral de lo expresado en el mundo, desarrollar nuevas críticas y sistemas que corrijan o corroboren aquello que intuyen sucede en el mundo exterior a la conciencia individual. Existe siempre una constante retroalimentación entre la moral positiva y la moral crítica. Las ideas fluyen entre estas dos esferas en constante interacción y mutuo enriquecimiento para la complementación de los conceptos. En esa relación tan próxima, radica la posición limitada de hablar con simpleza de la moral positiva en su relación con el derecho, relegando la moral crítica, por ejemplo, a la formulación de preguntas analíticas; cuando la moral crítica no es solamente un mero sistema de cuestionamiento, sino una fuente creadora de la moral positiva y de la civilización misma.

Pudiendo ahora retornar al estudio de la relación entre la moral positiva y el derecho, es necesario pensar en lo que plantea Yourcenar (2014), cuando dice: « Con frecuencia he reflexionado sobre el error que cometemos al suponer que un hombre o una familia participan necesariamente de las ideas o los acontecimientos del siglo en que les toca vivir » (p. 37). Cada ser humano tiene ideas y las pone en práctica, en niveles más o menos semejantes, en su cotidianidad. Sin embargo, cuando un individuo pone en práctica cierta idea, existe la potencial posibilidad de que esa idea se convierta también en la idea de otros, volviéndose, en el caso de la moral, en sistemas morales de un grupo humano determinado, con ideas centrales compartidas entre sus miembros respecto al sistema adoptado. No existe, empero, un solo grupo en toda la humanidad; sino que los seres humanos, como entes pensantes que son, desentrañan multiplicidad de sistemas morales, persiguiendo su práctica y, además, buscan su imposición a través del derecho, que sirve como la roca en la que se puede inscribir en piedra la moral de un grupo humano. Es un error pensar que hay un sistema moral en particular que impera de forma absoluta en su tiempo; que ese sistema sea el único que merece participar en la vida pública de la sociedad o que el resto de sistemas no merezcan tener un espacio en el derecho, pues el derecho es la forma impositiva de regulación de la vida en sociedad y todos participan en él.

Considerando ese escenario de variados actores, la moral positiva no es una sola, porque la moral de todo grupo humano tiene representatividad propia y vocación de aplicación. También es cierto que el derecho no es solo para uno de esos grupos humanos, sino que es común a todos y, por ende, es el espacio de todos, lo que incluye la necesidad de incorporar, aunque sea en distintos grados, las aspiraciones morales de esos grupos en el sistema, a fin de que su legitimidad sea completa y pueda ser verdaderamente considerado derecho. Surge, entonces, con especial claridad, la moral positiva fragmentada, que es la moral de una sociedad entendida en su integridad y, por consiguiente, es una moral social que comprende dentro de sí aspectos parciales de todos los grupos humanos que constituyen el gran escenario de la civilización. En la amplísima variedad de sistemas morales que buscan llegar al derecho como forma de aportar al desarrollo civilizatorio desde su enfoque, se gesta el concepto de la moral positiva fragmentada.

La moral positiva fragmentada es el resultado natural del proceso de pensamiento que la moral crítica implica y de las inevitables diferencias en cuanto a los productos del proceso intelectual sobre la moral de un individuo a otro que, posteriormente, son aplicadas como sistemas morales diferenciados y se ganan la adhesión y simpatía de otros individuos, creando comunidades morales en torno a cada sistema moral. Estas comunidades morales participan en la vida de la sociedad, como partes de ella y aspiran a que su sistema moral sea instrumentalizado e impuesto al resto de comunidades morales de una sociedad mediante el derecho. En esta posibilidad que todas las comunidades morales tienen, en mayor o menor grado, radica la legitimidad del derecho, en tanto sistema que impone las convicciones morales fundamentales de una sociedad a través de un intrincado ordenamiento normativo, que sirve para la consecución práctica de dichas convicciones. El derecho, para ser tal, necesita imponer la moral positiva; de lo contrario, solo puede ser entendido en la abstracción y pierde su carácter como una manifestación de la razón práctica. Sin embargo, el hecho de que lo jurídico imponga la moral positiva no implica la imposición de un específico y taxativo sistema moral que ha prevalecido por el poder acumulado por una comunidad moral específica; si así fuese, irremediablemente el derecho terminaría siendo rechazado porque la representatividad de la completitud de la comunidad humana es lo que viabiliza la aplicación fáctica del derecho.

Es relevante precisar este último punto, porque el entendimiento del carácter insostenible de la imposición de una moral positiva, entendida solamente como la moral de grupo mayoritario de una sociedad, es aquello que sustenta lo impracticable de su naturaleza y denota la necesaria existencia de la moral positiva fragmentada. Esta última es entendida como la moralidad compuesta por la generalidad de sistemas morales que participan en la creación del derecho y, en mayor o menor grado, según la influencia de cada comunidad moral, se

imponen a través de él en una necesaria relación de legitimación con la existencia de un ordenamiento jurídico. En el análisis de la exclusiva imposición del criterio dominante, nos aproximamos peligrosamente a la pérdida de la legitimidad que la sociedad en general le ha conferido al derecho como sistema de regulación y control de la conducta y, por ende, su existencia misma se pone en riesgo. El planteamiento de la exclusiva imposición de un sistema moral en el derecho crea un abismo entre el grupo que detenta el poder, que ha hecho privativamente suya la autoridad del sistema jurídico, y el resto de sistemas morales defendidos por el resto de comunidades morales de una sociedad. Implica la absoluta negación de la validez de otros criterios y, por ende, crea una dicotomía entre los que tienen el control y los que no lo tienen, inviabilizando la convivencia.

LA MORAL POSITIVA FRAGMENTADA COMO ESENCIAL PARA LA EXISTENCIA DE LA LUCHA POR EL DERECHO

Entre las comunidades morales adquiere fuerza la figura del enemigo, que degenera inevitablemente en el conflicto. Por esto, Eco (2013) afirma: « el carácter ineluctable de la guerra se corresponde con lo ineluctable de la elección y construcción del enemigo » (p. 35). El derecho es sentido por el resto de comunidades morales como ajeno a ellos. El sistema que instrumentaliza, organiza y protege, adquiere la categoría de enemigo, volviéndose un imperativo moral para sus opositores rebelarse contra él y destruirlo. En estos casos, se recuerda la gravedad de « que el propio depositario supremo del poder se oponga con éxito a las normas [...] se da la posibilidad –no obstante, las firmes barreras del Estado de Derecho– de una creación jurídica por violación del Derecho » (Heller, 1971, 278). En este sentido, la práctica de la exclusiva imposición de la moral positiva del grupo mayoritario se convierte en prácticamente insostenible porque se opone a la naturaleza humana misma, que nunca se somete sin más al que reconoce como enemigo. Por lo tanto, al ser contrario a la naturaleza humana, también es contrario al derecho, pues el derecho es íntimamente humano y, por consiguiente, no puede ser elemento constitutivo del derecho algo radicalmente opuesto a la condición del hombre. No implica esto, en todo caso, bajo ninguna circunstancia, que la moral no sea parte del derecho pues, como se ha dicho, el derecho es íntimamente humano y así, toda creación humana tiene una connotación moral en mayor o menor grado. El derecho no es la excepción y, de hecho, esta regla universal tiene especial vigencia para el derecho, que regula la conducta, siendo esta intrínsecamente un sujeto de juicio y control moral.

Se despliega entonces la necesidad de un carácter moral inherente al derecho como expresión ordenadora de la civilización. Es, entre otras, un principio moral rector que sirve de marco general y fundamento para toda búsqueda posterior

que una comunidad moral pretenda emprender en el ámbito del derecho. Se trata de la búsqueda del bien común, que es el fundamento y el filtro moral que permite y viabiliza la pervivencia del derecho y su aceptación social como creación humana perteneciente a la razón práctica y destinado a ser aplicado e impuesto a todos. La búsqueda del bien común es un punto inflexión en la capacidad y vocación del derecho para ser un espacio de comunión de los sistemas morales seguidos por los disímiles grupos humanos que componen una sociedad. Por supuesto, es una conducta común que cada grupo vele solamente por sus intereses, antes que tener por meta la búsqueda del beneficio común de la sociedad, es por ello que la incorporación de la moral positiva fragmentada adquiere notoria relevancia como característica constitutiva del derecho. El derecho mantiene su característica moral de aspirar y buscar siempre el bien común independientemente del enfoque de los sistemas morales que en mayor o menor grado son impuestos a través de él. Esto se debe a que la comprensión de la existencia de la moral positiva fragmentada, conjugada con el baluarte moral de la búsqueda del mayor bien para todos, abre el horizonte de un desarrollo jurídico que, en la medida conveniente, vele por los intereses de los disímiles grupos sociales, siempre en su justa medida para que, validando mediante regulación los enfoques, permita alcanzar niveles superiores de entendimiento mutuo entre las comunidades morales. El origen de dicho entendimiento yace en que la incorporación de la moral positiva fragmentada en el derecho significa que el derecho mismo acoge y canaliza la interacción intelectual de los sistemas morales, y, por consiguiente, el rol y el espacio que cada individuo tiene en la creación del derecho. Respecto a esto, Ihering (2000), dice:

Más el medio, por muy variado que sea, se reduce siempre a la lucha contra la injusticia. La idea del derecho encierra una antítesis que nace de esta idea, de la que es completamente inseparable: la lucha y la paz; la paz es el término del derecho, la lucha es el medio para alcanzarlo (p. 3)

LA SUPERACIÓN DEL RELATIVISMO: LAS CATEGORÍAS MORALES UNIVERSALES DEL DERECHO

La elevación intelectual del derecho consiste en aspirar al bien común, reconociendo el rol potencial de todos los sistemas morales para participar en la creación del derecho. Aspirar al bien común, que es la creación del espacio de todos para evitar la guerra y buscar el mejoramiento civilizatorio desde las múltiples perspectivas morales que la mente humana puede proponer, significa unir a la civilización bajo un sistema institucionalizado y ordenado en la lucha contra la injusticia, que significa, en realidad, la búsqueda de la justicia y, por ende, del bien común. Por ello, Santo Tomás de Aquino (1985), afirma: « [...] sicut ut homo

est pars domus, ita domus est pars civitatis [...]. Et ideo sicut unius hominis non est ultimus finis, sed ordinatur ad commune bonum ; ita etiam et bonum unius civitatis, quae est communitas perfecta » (p. 589).

Es este el grado real de complejidad del entramado jurídico y la noble aspiración moral que le ha dado su razón de ser. Por el contrario, si el derecho se abstrae y rechaza el rol imprescindible de la moral como fuente creadora y elemento constitutivo del derecho, se precipita en la contradicción con la naturaleza humana misma y se vuelve extraño frente al ser humano, cosa que haría imposible que pretenda regularlo a él. El derecho es siempre y en cada caso moral.

Pero para entender la función de la lucha por el derecho y su compatibilidad con la idea de principios morales estables no relativizables, es necesario desentrañar la naturaleza real de los cambios morales que el derecho es susceptible a experimentar en el movimiento constante y dinámico de la moral positiva fragmentada.

Las manifestaciones más superficiales del derecho a menudo son confundidas con su esencia última, su moral, la prueba de su ausencia de moral específica o incluso la ausencia de moral en absoluto, llevando al relativismo moral o a la claudicación de la presencia de la moral como elemento esencial del derecho. Sin embargo, entender en este sentido la posición adoptada, se limita a los aspectos más superficiales y ambivalentes, presentes como esferas de cambio constante en todas las épocas y en todas las culturas; sin buscar la estructura primordial sobre la que se desarrollan dichos cambios en el derecho. Ciertamente, al pertenecer el derecho al dominio de la razón práctica, es formado con la marcha misma de la civilización y, por consiguiente, tiende a cambiar en múltiples aspectos de un espacio y época a otro.

Por lo dicho, Santo Tomás de Aquino (1985) dice: « [...] ratio humana non potest participare ad plenum dictamen rationis divinae, sed suo modo et imperfecte » (p. 593). En esa participación incompleta, que es inherente al ser humano, existe, sin embargo, una luz que descubre los fundamentos entre las sombras, tantea la verdad. De allí que « ex parte rationis practicae naturaliter homo participat legem aeternam secundum quaedam communia principia, non autem secundum particulares directiones singulorum, quae tamen in aeterna lege continentur » (Santo Tomás de Aquino, 1985, p. 593). Es decir, el ser humano, en su incesante búsqueda por la verdad, llega a tantear partes de la razón trascendente y las convierte en los pilares de toda intención de regulación de la conducta. Estas partes, son el corazón del derecho y desde ahí regula e impone, para viabilizar la vida perdurable de la civilización sobre bases estables que permitan a los entes que la conforman desarrollar sus conductas, ideas e intenciones. Lo central de la idea es que, en todo movimiento superficial del desarrollo doctrinal o legislativo del derecho, existen ideas subyacentes a cuyo interés superior responden, a la

postre, todas las expresiones posteriores, que terminan por ser juzgadas a los ojos de esos principios y, a raíz de esa comparación con los ideales primarios, pueden ser descartadas o modificadas según convenga para aproximarse más al espíritu de los principios universalmente reconocidos.

La moral del derecho es variable en cuanto a lo superficial, pero es estable en lo que respecta a sus fundamentos. No solamente esto, sino que la moral es siempre un elemento constitutivo, aunque parezca de forma remota, del derecho y, por consiguiente, no hay disposición normativa alguna que no persiga, aunque sea de forma instrumental, un fin moral superior que, como herramienta práctica, busca llegar a implementar. La moral crítica no es sino el proceso intelectual de producción en torno al derecho, desde los principios comunes a la condición humana, que son una reminiscencia de una expresión de la razón trascendente que no nos resulta cognoscible sino mediante pinceladas de un gran cuadro. Ese gran cuadro, que intentamos completar mediante lo que nos figuramos como potencialmente extensible a esos principios universales, es la moral positiva resultante de la actividad intelectual llevada a la práctica y tendiente a ser aplicada. A la praxis de aquel cuadro, parcialmente compuesto de lo que intuimos verdadero y lo realmente verdadero, lo llamamos derecho. El relativismo moral del derecho, sostenido por muchos, es un relativismo moral en lo superficial y, por ende, es aparente, pues lo esencial es moralmente apodíctico y solo dentro del marco que las categorías morales universales permiten, se entiende el sentido de una cierta relatividad.

No se puede, tampoco, afirmar que el derecho es eventualmente moral, porque esto implica que la relación existente entre ambas esferas es contingente y no generalmente aplicable al mundo del derecho. En estos casos, la moral suele ser convertida en una especie de carcasa vacía de su real ser ontológico, que es reemplazado por una idea que desnaturaliza el contenido moral de las disposiciones legales y hace de la moral, o bien inexistente en algunos casos, o un mero rezago instrumentalizado de la actividad legislativa. Resulta de esto, que la relación de la moral se convierte en un producto accidental y accesorio de lo 'propriadamente jurídico', que termina por marginalizar la moral a elemento eventual de ciertas disposiciones e, incluso, vetar la discusión al respecto, bajo el amparo de un inexistente sistema abstracto, puramente normativo.

Al respecto, basta la comprensión de la condición humana y el carácter inherente a sus creaciones, que comparten siempre con su creador, el ser humano, la necesaria y potencial sumisión a cánones y estándares morales que provienen, de forma remota, de la conciencia y son estructurados por la moral crítica y son fácticamente aplicados y utilizados por la moral positiva. El derecho no es solamente un mero proceso operativo silogístico entre precepto indeterminado y resultado, sino que « Las fundamentaciones procedimentales tienden precisamente [...] a servir de

apoyo a contenidos muy determinados » (Ollero, 1997, p. 513). El contenido de la norma, que incluso es reconocido como elemento esencial del derecho en las corrientes puristas, aunque sea en la indeterminación del contenido, comprende, a su vez, un necesario carácter moral del precepto y el resultado previsto en el silogismo del sistema normativo. La omnipresencia de la moral en el derecho se manifiesta aún desde el depurado y celular sistema de la norma misma, que requiere de contenido moral en su precepto y en su consecuencia para gozar de autoridad. Esto responde al hecho de que el sistema jurídico en general existe, al mismo tiempo, fundamentado y aspirando a los principios morales del bien común y la justicia. Cualquier disposición, sin importar si lo hace de forma distante, termina por ser contrastada y evaluada según el filtro de esa moral íntima de la naturaleza del derecho y la legitimidad de esa disposición dependerá siempre de su compatibilidad perceptible respecto a los pilares morales superiores.

Podría, también, afirmarse, que el derecho no es inherentemente moral porque es un simple conjunto de normas que regula la conducta para alcanzar un orden. Parecería, entonces, que el derecho no es esencialmente moral; sino puramente práctico. No obstante, puede objetarse dicho razonamiento por el hecho de que la noción misma de orden implica un entendimiento moral subyacente del deber ser de la disposición del mundo y de la categorización moral de los comportamientos humanos, según la cual se considera y se estructura ese orden, que se considera beneficioso para el bien común. En ese sentido, el orden al que aspira el derecho mediante la regulación de las conductas es, sin excepción, un orden moral cuya materialización se persigue.

Otro elemento siempre subyacente como principio moral es la justicia, que se entiende en íntima relación con el orden y el bien común, que son conceptos morales que la humanidad, a través de sus distintas civilizaciones, ha intuito como categorías morales generales al derecho. Buscar el bien común es, en el fondo, buscar la justicia y, como corolario, la aplicación del derecho no es sino la búsqueda de la imposición del orden moral deducido por el intelecto humano a partir de los dos primeros conceptos morales. Esta es la tríada de la moral que, en el fondo, compone al derecho. Es cierto que la razón humana no ha alcanzado sino a intuirlos a un nivel general, como enunciados de fundamento. Esa moral es la estructura primaria que el derecho intenta imponer mediante el desarrollo de dichos conceptos, en lo que compensamos nuestra falta de entendimiento sobre el resto de los enunciados fundamentales. Ese desarrollo, sin embargo, es un terreno tendiente a la variabilidad, en los mismos términos en los que tiende a ello el pensamiento humano, creando, en dicha operación, multitud de ejemplos prácticos de sistemas de derecho distintos.

Es históricamente común a la condición humana reconocer, de un modo u otro, la relación de la moral y el derecho como algo connatural a la razón misma de

ser del derecho, que no se entiende como tal si en realidad se distorsiona y se convierte en una aspiración de contradicción de las categorías morales universales. Así, por ejemplo, concebir un sistema de derecho que, por sí mismo, se haya formulado por objetivo de desarrollo y fundamento de su razón de ser, a modo ilustrativo, aspirar a la injusticia y perpetuar todo aquello contrario a lo moralmente perceptible, entonces ese sistema no alcanzaría la categoría de derecho. Esto porque sería una negación misma de la búsqueda humana por el mejoramiento de las condiciones de vida.

El mejorar las condiciones de vida connatural a la moral del derecho, merece, además, ser tratado con cierto énfasis. Implica una caracterización particular del derecho que, según nos proponemos plantear, el derecho no se limita a compilar las expresiones de la moral positiva fragmentada; sino que, al hacerlo, busca, en lo profundo, el mejoramiento de las condiciones de vida y de la calidad moral de la civilización a través de la imposición. Esto no debe ser confundido con una contradicción con la ya tratada existencia de los principios morales de fundamento del derecho o categorías morales universales, sino que, se trata del lógico desarrollo de la búsqueda de su más perfecta aplicación, a la cual se dirige el derecho como aspiración final en la regulación de las conductas humanas. Cicerón (1965), afirma: « Il est donc clair que le terme même de loi implique la capacité de choisir ce qui est juste et conforme au droit » (p. 156). Esta es una posición de mayor sabiduría y calidad respecto a las artificiosas teorías modernas y contemporáneas sobre el derecho. Un derecho que aspira a la justicia y busca, a través de la incorporación de los aportes de la moral positiva fragmentada, incrementar el acervo moral que sirve de elemento constitutivo y referencial de lo jurídico, permite que el derecho participe activamente en la superación de los niveles de civilización. Una visión derrotista al respecto afirma:

L'idéal d'une société chrétienne fondée sur la charité est abandonné ; on renonce à créer sur la terre la Cité de Dieu. L'Église elle-même distingue plus nettement la société religieuse des fidèles et la société laïque, le for externe et le for interne, et élabore à cette époque un droit privé canonique. On cesse de confondre la religion et la morale avec l'ordre civil et le droit ; le droit se voit reconnaître un rôle propre, une autonomie, qui désormais seront caractéristiques des manières de voir et de la civilisation occidentale. (René David y Jauffret-Spinozi, 1988, p. 39)

En el fatuo intento de los modernos por la supresión de la moral del orden jurídico, e incluso al referirse a su “confusión”, se esboza el devenir mediocre del derecho, que produce un eventual decaimiento en los niveles de civilización por la ausencia de una imposición moral reivindicada en el derecho, cosa que no hace más que reducir la referencia del nivel civilizatorio al que puede aspirar una sociedad en general a través de la participación jurídica de distintos sistemas

morales. Los niveles de civilización se relacionan con el sentido en el que la moral fragmentada del derecho es orientada respecto a su paulatina y propia superación, en la búsqueda por el constante mejoramiento de la condición humana que, en su esencia, corresponde al derecho más que la mera y vacía regulación de la conducta, que, a duras penas, se sostiene en su sentido más literal. El abandono de la búsqueda por la aplicación de los preceptos morales y la supresión de la moral como elemento constitutivo y esencial del derecho responde, en realidad, al desencanto de la civilización de sí misma.

LA MORAL Y EL DERECHO

Los supremos principios morales de la misericordia, la caridad, la justicia, están relacionados con las mayores aspiraciones deontológicas de la condición humana, pues son el grado último del desarrollo de la conciencia humana. Buscar imponerlos mediante el derecho podría parecer, ciertamente, imposible o incluso impertinente; pero esto significaría relegar esos valores a la esfera del puro fuero interno, sin reconocer en este caso el importante rol que el sistema jurídico que articula la civilización cumple para la delimitación social de los estándares morales colectivos. No es, tampoco, incompatible con la razón sostener dichos valores en medio de la estructura de orden e imposición, porque dicha imposición implica la superación de una visión en decadencia del derecho, en la que la permisón y la prohibición representan las dos formas venidas a menos de un derecho puramente instrumentalizado, que pretende no tener incidencia en el pensamiento social. Por el contrario, en el mandar del derecho, está el reconocer la posición moral del derecho en la vida de la civilización. De ahí lo imperioso de comprender la necesidad de incorporar en él, a través de los aportes de la moral positiva fragmentada, niveles superiores de aspiración moral para la convivencia social y la aproximación de los grupos humanos y sus instituciones a los objetivos de la justicia, el bien común y el orden. El derecho representa los ideales colectivos y manda a los que están sujetos a él a estar a la altura de las conductas que están en las grandes proclamas.

En realidad, las corrientes que han optado por marginalizar o suprimir la moral del derecho, señalándola como una esfera de contacto eventual y no necesario, son reacciones comprensibles del decaimiento civilizatorio, causado por el desencanto generado por el siempre presente contraste entre los valores proclamados y promulgados y el fáctico desprecio de la práctica cotidiana por la moral. De esto su aparente contradicción. Retirar la moral del derecho, entonces, es una explicación artificial y falsamente purista del derecho, que lleva lo jurídico a la medianía de lo moralmente indeterminado y eventual. No se sostiene por sí mismo, sino que se sostiene como reacción histórica a la práctica incorrecta de la moral positiva fragmentada, recogida por el derecho. Un derecho amoral

o un derecho de moral endeble, es un derecho incapaz de sentar las bases de la convivencia social y, por ende, incapaz de alcanzar los fines superiores del derecho y las profundas exigencias de la civilización. La moral es un elemento que debe ser racionalmente reconocido como constitutivo del derecho y no como algo meramente externo o ajeno a él; sólo así, el derecho puede alcanzar su plenitud en la búsqueda de la justicia, el bien común y el orden, apoyado e incorporando los aportes de los distintos sistemas morales que integran la moral positiva fragmentada de cada civilización.

CONCLUSIONES

Se ha perfilado, en términos generales, un esquema argumental para tratar la cuestión de la relación entre la moral y derecho, fundamentándose en el estudio de los planteamientos teóricos predominantes en este ámbito. La moral ha sido identificada como un elemento transversal de lo jurídico, que funda, desarrolla y permite que el derecho alcance los fines supremos que son la razón de su existencia. Para hacerlo, la relación de la moral con el derecho debe ser entendida mediante la moral positiva fragmentada que es el resultado lógico del proceso intelectual de la moral crítica en su vocación inherente de aplicación.

Así mismo, se ha hecho una propuesta sobre la existencia de categorías morales universales comunes al derecho, entendido incluso en las disímiles manifestaciones que pueda tener en función de cada comunidad humana. Dichas categorías trazan el posible marco de desarrollo de los sistemas morales que participan en la creación del derecho, estas son: la justicia, que impulsa a la búsqueda del bien común y termina por imponer un orden para alcanzar dicho fin.

En lo global, se ha concluido que la relación entre moral y derecho no es una relación eventual, sino que es una relación que forja al derecho mismo y sin la cual el derecho mismo cesa de existir, pues su fundamento íntimo es moral. No solamente esto, sino que la moral del derecho no es una moral relativista, sino que, en lo esencial, aspira a las categorías morales universales y en ellas halla el sentido y filtro de sus manifestaciones.

El trabajo realizado, evidentemente, carece de gran cantidad de limitaciones que deben ser mencionadas a fin de que posteriores realizaciones al respecto corrijan y superen dichas objeciones. Entre estas, las principales son: la brevedad con la que se ha tratado temas cuyo contenido excede por mucho lo que un ensayo puede tratar y, en íntima relación con lo anterior, la limitada cantidad de fuentes que ha servido para la revisión bibliográfica, siendo su carencia excluir importantes aportes que se han hecho respecto de lo tratado.

En cualquier caso, el planteamiento que se ha buscado exponer en estas líneas reviste una naturaleza relevante como una fuente de referencia más en el gran acervo de producciones e ideas respecto a la relación entre moral y derecho. El enfoque tomado apela a la toma de conciencia sobre el carácter intrínsecamente moral del derecho y, además, de sus contenidos específicos e ineludibles. Se cree que un nuevo horizonte de desarrollo fundamentado en la defensa de posiciones jurídicas morales, entendidas como posibles en el marco de aportes que la moral positiva fragmentada incorpora, contribuirá al mejoramiento de los niveles de civilización mediante la constante búsqueda por alcanzar, en cada ocasión, estándares de comportamiento moralmente superiores, que exijan y evidencien, cada vez más, la proximidad de las conductas de las sociedades con las aspiraciones que las caracterizan como grupos humanos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Cicéron. (1965). *De la République; Des Lois*. Garnier-Flammarion.

Eco, U. (2013). *Construir al enemigo y otros escritos*. Lumen.

Grey, S. (1995). Is Moral Relativism a Constitutional Command? *Indiana Law Journal*, 70(2), 331 – 404. <https://www.repository.law.indiana.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1653&context=ilj>

Hart, H. (2006). *Derecho, Libertad y Moralidad*. Editorial Dykinson, S. L.

Heller, H. (1971). *Teoría del Estado*. Fondo de Cultura Económica.

Jiménez, R. (2013). Una defensa del positivismo jurídico (excluyente). *ISONOMÍA*, (39), 83 -126. <http://www.scielo.org.mx/pdf/is/n39/n39a4.pdf>

Jovanovic, M. (2015). Is legal positivism tenable beyond moral relativism? *Problema: Anuario de Filosofía y Teoría del Derecho*, (9), 193 – 251. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2007-4387201500010006#notas

Olivecrona, K. (1939). *Law as fact*. Oxford University Press.

Ollero, A. (1997). Derecho y moral entre lo público y lo privado. Un diálogo con el liberalismo político de John Rawls. *Anuario de Filosofía del Derecho* 14(1), 509-530.

René David y Jauffret-Spinozi, C. (1988). *Les grands systèmes de droit contemporains*. Précis Dalloz.

Santo Tomás de Aquino. (1985). *Summa Theologiae, I - II, Prima Secundae*. Biblioteca de Autores Cristianos

Von Ihering, R. (2000). *La lucha por el derecho*. Editorial TEMIS S. A.

Yourcenar, M. (2014). *Memorias de Adriano*. Penguin Random House Grupo Editorial.

